República de Colombia

Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 414

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2.021)

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **ORLANDO PENAGOS GONZÁLEZ** en contra del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA,** vinculándose al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA, DIRECTOR ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, DIRECTOR ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTO "PICOTA", UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PP, ÁREA DE SANIDAD, AREA DE SALUD, ÁREA JURÍDICA, JUNTA MÉDICA Y DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA, FIDUCIARIA CENTRAL, IPS SERSALUD S.A.S., CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA DE LOS PATIOS** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, salud, vida e integridad personal.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el actor que el 29 de julio del año 2022, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA,** tramita el oficio No. 1600 dirigido al **DIRECTOR ÁREA JURÍDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** con la referencia traslado inmediato - revocatoria prisión domiciliaria vulnerándole el derecho fundamental a la salud en conexidad con los derechos fundamentales a la vida e integridad personal, ya que padece de cardiopatía congénita con tensión arterial de 180/110, en donde los médicos le recomienda estar en reposo, no exposición a virus ya que tiene las defensas bajas y tomar los medicamentos **LOSARTÁN 100 Y CARVEDILOL** 6,26 mg.

Agrega que es una persona de 55 años de edad, padre cabeza de hogar privado de la libertad desde el 28 de enero del año 2019 mediante proceso No. 2019 – 00294 condenado a 52 meses de prisión.

Señala que tiene concepto favorable del **INPEC** para acceder a la libertad condicional por llevar las 3/5 partes de la pena cumplida, ya que ha cumplido 42 meses.

Agrega que tenía el beneficio de prisión domiciliaria, con sistema electrónico de vigilancia en el tobillo y reporta todos los movimientos con un GPS, además, señala que el 24 de noviembre del año 2021, con su familia fueron víctimas del COVID, y los síntomas fueron muy fuertes, ya que sufre de hipertensión y cardiopatía congénita, enfermedades que son conocidas por el **INPEC** y el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA.**

Menciona que durante los 16 días que su familia estaba enferma del COVID, le tocó hacer los oficios de la casa, lavar ropa, cocinar, botar basura, comprar alimentos, ir por las medicinas y aportar agua, ya que en su conjunto residencial donde vive el agua la envían cada 12 días y no es potable al 100% para el consumo humano, señala que trato de comunicar dicha situación el **JUZGADO**

PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, pero los correos salían rechazados.

Expone que el **INPEC** el 30 de enero del año 2022 le comunica el auto de fecha 17 de febrero del año 2022 emitido por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** donde revoca la prisión domiciliaria, señala que rindió los descargos el 21 de marzo del año 2022, donde indicaba los horarios de salida, el tiempo que duro, pero el juzgado de penas no lo tuvo en cuenta.

Menciona que el 5 de febrero del año 2022 fue de urgencias al **CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA DE LOS PATIOS,** debido a la hipertensión que padece la cual le generó problemas renales con encarnación de las uñas de los pies síntomas de gangrena y el médico tratante le practicó una cirugía por más de una hora, señala que aportó al juzgado facturas de cobro, formulas médicas y además adjunto el correo dirigido, el 4 de febrero del año 2022 en donde advirtió las salidas de urgencia, pero al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA,** le pareció poco creíble y revocó la prisión domiciliaria a intramural.

Expone que ha cursado varios programas de educación para redimir pena y el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA,** no los ha tenido en cuenta, en la actualidad está terminando una tecnología de análisis y desarrollo de sistemas de información en el SENA con una duración de 26 meses de los cuales lleva 25 meses y termina el 28 de agosto del año 2022.

Motivo por el cual solicita que se tutele a su favor el derecho fundamental al debido proceso, salud, vida e integridad personal y, en consecuencia, se ordene al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** le indique si en la orden de traslado le garantizan sus derechos fundamentales a la salud, vida con los medicamentos y tratamiento que necesita y los derechos de igualdad al de descontar pena por estudio y al terminar los estudios de tecnólogo en **ADSI** y en el **Sena**.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá como pruebas la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 30 de agosto del año 2022 el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. **CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA:** que revisada la base de datos de ese centro de servicios no tiene ningún trámite adelantado en contra del accionante.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno.

-. **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA:** que actualmente el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD**, vigila al señor **ORLANDO PENAGOS GONZÁLEZ**, bajo el radicado No.2019-00294, la condena impuesta por el **JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, del 21 de agosto de 2019, a la pena de 52 meses de prisión, por el delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**.

Agrega que a la fecha no existen solicitudes pendientes por resolver, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno.

-. **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PP** contestó que, existe falta de legitimación en la causa por pasiva ya que lo pretendido por el actor se encuentra en cabeza del juzgado de penas y no de esa entidad.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno.

-. **FIDUCIARIA CENTRAL** contestó que no ha vulnerado derecho alguno al actor, ya que lo pretendido por el actor es que el juzgado de penas le informe si

le van a prestar el servicio de salud en el INPEC y si tiene derecho a redimir pena.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno.

-. **DIRECTOR ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** contestó que consultada la hoja de vida en el **SISIPEC WEB, del PPL ORLANDO PENAGOS GONZÁLEZ**, se encuentra condenado a una pena de 4 años y 4 meses por el delito típico de Lesiones Personales, confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL –SALA PENAL- DE BOGOTÁ D.C.**

Agrega que el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, mediante auto interlocutorio del 18 de Julio del 2022, revocó la domiciliaria al accionante por incumplimiento del acta de compromiso de la prisión domiciliaria, tanto es así que el oficio 1600 del 29 de julio del 2022, ordenó dar cumplimiento traslado del **PPL ORLANDO PENAGOS GONZALEZ** al Establecimiento de Reclusión –COCUC- , la cual ese despacho se encuentra en trámite a lo ordenado por la autoridad judicial competente, y el accionante ya tiene conocimiento de la decisión tomada por el juzgado de penas.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA DE LOS PATIOS** contestó que le ha prestado servicios médicos al accionante y en cuanto a lo pretendido por el actor, es competencia del juzgado de pena y no de dicha, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** contestó que avocó conocimiento de la vigilancia el 12 de agosto de 2019, impuestas por el **JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, mediante sentencia del 6 de marzo de 2015 donde condenó al interno **ORLANDO PENAGOS GONZALEZ**, a las penas de (52) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la

pena de prisión, por el delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS** y no le concedieron beneficio alguno.

Señala que el **JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, mediante proveído del 9 de enero de 2019 le concedió la prisión domiciliaria al accionante, conforme al artículo 38B del Código Penal, encontrándose privado de la libertad desde el 28 de enero de 2019, beneficio que cumplía en **CARRERA 6 N°9-54, CASA A 23**, Sector Lomitas, Conjunto “Divino Niño”, del municipio de Villa del Rosario.

El pasado 18 de julio del 2022 ese despacho revocó la prisión domiciliaria, previo al trámite de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y así mismo negó la solicitud de libertad condicional en atención a las transgresiones constantes a la prisión domiciliaria, por parte de **PENAGOS GONZALEZ**, auto que fue notificado a las partes, y por intermedio de su defensor interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del interlocutorio que negó la libertad condicional, una vez surtido el trámite en la Secretaría de esos Despachos, no se repuso y fue enviado al Juzgado fallador para lo de competencia.

Respecto a la situación de salud del interno, solo tuvo conocimiento cuando interpuso el respetivo recurso, donde allegó copia de fórmulas médicas del Centro Médico “La Samaritana” de Los Patios, sin más información señala, además, que a ese despacho solo le corresponde la vigilancia de la pena, y en cuando al acceso de salud es competencia del **INPEC.**

Expone que, según información telefónica de la **Oficina Asesora Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano** de esta ciudad, el señor **PENAGOS GONZÁLEZ** ya se encuentra cumpliendo la pena intramural.

Agrega que ese despacho ha dado el trámite correspondiente a la vigilancia del interno **ORLANDO PENAGOS GONZÁLEZ,** en la medida en que la avalancha de peticiones, recursos, tutelas, habeas corpus y demás pretensiones de las más de 1000 personas privadas de la libertad, lo han permitido, conforme a los turnos de llegada y prevalencia de las mismas.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En los términos en que ha sido instaurada la demanda de tutela, corresponde a esta Sala establecer si los juzgados accionados y vinculados vulneraron el derecho fundamental al debido proceso, salud, vida e integridad personal al señor **ORLANDO PENAGOS GONZÁLEZ** y, en consecuencia, se ordene:

1. Al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** le indique si en la orden de traslado le garantizan sus derechos fundamentales a la salud, vida con los medicamentos y tratamiento que necesita y los derechos de igualdad al de descontar pena por estudio y al terminar los estudios de tecnólogo en **ADSI** y en el **Sena**.

4. Caso Concreto.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado en precedencia, resulta pertinente traer a colación lo reiterado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la existencia del agravio, lesión o amenaza de los derechos fundamentales que amerite la intervención del juez de tutela, veamos[1]:

> *"Para su procedencia se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás* ***el primero y más elemental****, la* ***existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela*** *en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un* ***mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger****, pues si no son objeto de ataque o amenaza* ***carece de sentido hablar de la necesidad de amparo****."* (Negrillas fuera de texto)".

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el actor **ORLANDO PENAGOS GONZÁLEZ** acude a la tutela para que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, salud, vida e integridad personal al señor **ORLANDO PENAGOS GONZÁLEZ** y, en consecuencia, se ordene:

1. Al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** le indique si en la orden de traslado le garantizan sus derechos fundamentales a la salud, vida con los medicamentos y tratamiento que necesita y los derechos de igualdad al de descontar pena por estudio y al terminar los estudios de tecnólogo en **ADSI** y en el **Sena.**

Ante ello, no se probó que el actor hubiera radicado una solicitud ante el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** pidiendo dicha información ni tampoco se evidenció que al actor le hayan negado servicios médicos, ni la redención de pena, pues

[1] *Providencias de tutela STP7813-2018, Rad. 98747, del 14 de junio de 2018; STP8054-2018, Rad. 99008, del 21 de junio de 2018; STP8270-2018, Rad. 98886, del 28 de junio de 2018.*

no se observó que el actor haya pedido ante el juzgado lo pretendido en la acción de tutela.

Pues bien, desde ya ha de señalar la Sala, que el actor no logró demostrar de qué manera el Juzgado de Penas accionado, le haya vulnerado algún derecho fundamental que deba proteger el Juez de tutela, toda vez que no aportó medio de prueba alguno que permitiera advertir la ocurrencia de una transgresión de derechos o garantías para que sea imperioso tomar algún tipo de medida, sobre la vulneración de sus derechos invocados, pues a la fecha no se observa que no le presten atención médica, ni que le niegan algún servicio, tampoco se evidenció solicitud de redención de pena que haya sido negada por el juzgado de penas.

En ese orden de ideas, no se puede pretender que a través de este mecanismo constitucional se ordene la protección de un derecho fundamental, cuando no se probó que los juzgados accionados y vinculados haya realizado una acción u omisión en detrimento del actor, pues como ya se indicó, contrario a lo referido en la demanda de tutela, el actor no demostró que hubiera radicado solicitud alguna, ante el Juzgado de Penas accionado, motivo por el que el Juez de tutela no puede emitir órdenes con base en presunciones de negativas u omisiones, en pro del amparo pedido, cuando no se encuentran debidamente acreditadas.

De otra parte, se observa que el auto donde revoca la decisión de domiciliaria a intramural fue recurrido por el apoderado del accionante, el cual fue concedido por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** y a la fecha se encuentra en trámite de apelación, motivo por el cual no se evidencia vulneración alguna al debido proceso.

Así las cosas, la Sala no concederá la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado

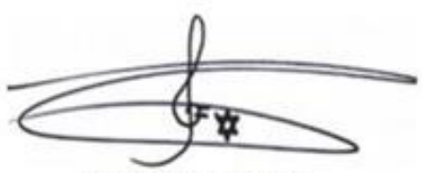

SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal